

D. JOSE M^a HOSPITAL VILLACORTA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/97 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 23 de noviembre de 1999 tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito de impugnación en materia electoral presentado por **D^{ña}. AAA** en representación de **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA** solicitando se dicte Laudo Arbitral por el que *"se anule y deje sin efecto el procedimiento electoral llevado a cabo"* en la empresa **SOCIEDAD COOPERATIVA X**, con domicilio en Santo Domingo de La Calzada (La Rioja).

SEGUNDO. Como partes afectadas en el procedimiento fueron citadas de comparecencia las siguientes personas y entidades:

- Sindicato COMISIONES OBRERAS, con domicilio en Logroño (CP 26003 - La Rioja), calle Milicias, 1.
- Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, con domicilio en Logroño (CP 26003 - La Rioja), calle Milicias 1-bis.
- La empresa SOCIEDAD COOPERATIVA X con domicilio en Santo Domingo de la Calzada, (CP 26501 - La Rioja),
- Doña M^a BBB, con D.N.I. n^o Presidente de la Mesa Electora, quien deberá ser citada en el mismo domicilio que el de la empresa precitada.
- Don CCC, con D.N.I. n^o 16.505.830, vocal de la Mesa Electoral, quien deberá ser citada, igualmente, en el mismo domicilio que el de la empresa afectada.
- Don DDD, con D.N.I. n^o 16.586.594, vocal secretario de la Mesa Electoral, quien deberá ser citado en el mismo domicilio que el de la empresa afectada.

TERCERO. Recibido el escrito de impugnación se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia para el día 27 de diciembre de 1999, con el resultado que consta en el acto de comparecencia y aportando las partes las pruebas y los escritos de alegaciones que estimaron oportuno, según consta en el expediente.

CUARTO. En fecha 18 de octubre de 1999 se presentó por CC.OO. preaviso de celebración de elecciones sindicales en la empresa Sociedad Cooperativa X, señalando como fecha de inicio del proceso electoral el día 18 de noviembre de 1999, fecha en la que se constituyó la mesa electoral, señalándose la celebración de la votación para el día 19 de noviembre de 1999.

QUINTO. La trabajadora Dña. EEE, que resultó elegida, figuraba en el censo electoral con una antigüedad de 15-09-99, si bien inició su relación laboral el día 1 de diciembre de 1998 mediante contrato temporal a tiempo completo y con la mencionada fecha de 15-09-99 notifican las partes al INEM la conversión en indefinido del mencionado contrato temporal.

SEXTO. Existen cinco trabajadores, incluidos en el censo electoral, que además de la relación laboral como trabajadores por cuenta ajena de la Sociedad Cooperativa X, son agricultores y en su condición de agricultores son socios cooperativistas de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La primera cuestión planteada es la relativa a la capacidad de Dña. EEE para poder ser elegible. El Art. 69.2 del Estatuto de los Trabajadores establece que *"Serán electores todos los trabajadores de la empresa o centro de trabajo mayores de dieciséis años y con una antigüedad en la empresa de, al menos, un mes, y elegibles los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, seis meses, salvo en aquellas actividades en que, por movilidad de personal, se pacte en Convenio Colectivo un plazo inferior, con el límite mínimo de tres meses de antigüedad"*.

En el presente supuesto, Dña. EEE inició su relación laboral con la empresa el día 1 de diciembre de 1998, por lo que en la fecha de presentación de su candidatura su antigüedad había superado ampliamente la antigüedad de seis meses exigida, sin que sea

obstáculo a su elección el error existente en el censo electoral al figurar en el mismo la antigüedad de 15-9-99, pues dicha fecha es la de notificación al INEM de la conversión en indefinido de un contrato temporal con el que había iniciado la relación laboral, pero no es la fecha de su antigüedad que debe coincidir con la fecha de inicio de la relación laboral. Acreditado que cumple todos los requisitos exigidos para ser elegible, nada puede oponerse a su candidatura y posterior elección.

La otra cuestión planteada hace referencia, sin alegar la infracción de precepto legal alguno, a que existen cinco trabajadores que, además de la relación laboral común con la Empresa, son socios de la Sociedad Cooperativa X en su condición de agricultores. Ningún precepto legal establece la incompatibilidad de dicha doble condición y no existiendo una relación laboral especial de alta dirección, regulada en el R. Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, y reuniendo los requisitos establecidos en el Art. 69.2 del Estatuto de los Trabajadores, no existe impedimento para que dichos trabajadores puedan ser electores.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar lo siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA frente al procedimiento electoral llevado a cabo en la Empresa SOCIEDAD COOPERATIVA X.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los Autos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

En Logroño, a tres de marzo de dos mil.